



Resolución No. CSJBOR20-26
Cartagena de Indias D.T. y C., 4 de febrero de 2020

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00045

Solicitante: Marcia Pautt Pautt

Despacho: Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena

Funcionaria judicial: Isbeth Liliana Ramírez Gómez

Proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-005-2014-00565-00

Magistrada Ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión¹: 3 de febrero de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Marcia Pautt Pautt, quien manifiesta ser apoderada de la parte demandada en el proceso con radicado 13001-40-03-005-2014-00565-00, formuló ante esta corporación solicitud de vigilancia judicial administrativa al proceso referenciado, el cual se tramita ante el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, con fundamento, en síntesis, en los siguientes hechos:

Que en el proceso referenciado, solicitó incidente de nulidad en los primeros días del mes de septiembre de 2019, el cual fue resuelto en el mes de diciembre de 2019, de manera adversa a sus intereses.

Indica que ante la decisión proferida por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, presentó denuncia en contra de la funcionaria que dirige ese despacho, y solicita ante esta corporación “*intervención*” para que “*haya una mejor transparencia, y rectitud al aplicar las normas para no caer en estos embrollos jurídicos*”.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por señora Marcia Pautt Pautt, conforme con lo dispuesto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

¹ Sesión celebrada por los dos (2) magistrados que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y, en consecuencia, proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 6 de octubre de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Adicionalmente, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una determinada disposición o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

La señora Marcia Pautt Pautt, quien manifiesta ser apoderada de la parte demandada en el proceso con radicado 13001-40-03-005-2014-00565-00, formuló ante esta corporación solicitud de vigilancia judicial administrativa al proceso referenciado, el cual se tramita ante el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, manifestando su inconformidad ante las decisiones proferidas en el trámite del proceso en el cual es demandado.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por la peticionaria no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues lo que realmente

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

persigue es que esta seccional revise las actuaciones de la funcionaria judicial en el proceso ejecutivo referenciado, en tanto cuestiona las decisiones proferidas por una presunta indebida aplicación de disposiciones normativas, cuestión que escapa de la órbita de competencia de esta corporación, pues de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el presente trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Además, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, señala que *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*.

En ese orden, no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en la valoración de pruebas; de hacerlo se limitaría de manera injustificada la autonomía e independencia de los jueces al resolver las controversias que llegan a su conocimiento, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228² y 230³ de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996. Así mismo, debe precisarse que esta corporación no tiene competencia para emitir conceptos jurídicos dentro de los asuntos que son puestos bajo conocimiento.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Así mismo, en sentencia SU-041 del 16 de mayo de 2018⁴, la Corte Constitucional reiteró la postura que ha mantenido la jurisprudencia en relación con los principios de autonomía e independencia judicial, al señalar:

“que, de conformidad con los artículos 228 y 230 de la Constitución, los jueces gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y están sometidos únicamente al imperio de la ley, y más allá de llevar a cabo una aplicación mecánica de la ley, mediante sus providencias desarrollan un complejo proceso de integración e interpretación del derecho, en especial, dirigido a proteger los derechos sustantivos y procesales de las partes”.

² “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. (...)”

³ “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. (...)”

⁴ Magistrada ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el funcionario judicial o su superior funcional, cuando sea el caso, quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, a través de los mecanismos judiciales a su disposición, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación por intermedio de la actuación administrativa que se adelanta.

Aunado a lo anterior, es pertinente advertir que, de existir inconformidad con el contenido de las actuaciones judiciales, las partes pueden hacer uso de los medios de impugnación que sean procedentes o ejecutar otras herramientas judiciales que realmente estén direccionados a la controversia de asuntos jurisdiccionales, así como, adelantar las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que puedan considerar como contrarios a derecho, ante las autoridades competentes.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el referenciado procedimiento administrativo, y en consecuencia, dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Marcia Pautt Pautt, quien manifestó ser apoderada de la parte demandada en el proceso con radicado 13001-40-03-005-2014-00565-00, el cual se tramita ante el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a la Juez Primera de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, en su calidad de tercero interesado, de conformidad con los artículos 38 y 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente
PRCR/FETF

